

## CONTAMINACION ACÚSTICA Y DERECHOS FUNDAMENTALES. PROTECCIÓN Y DISCREPANCIAS EN SU TUTELA JUDICIAL\*

Noemi GARCÍA GESTOSO

Profesora Doctora de Derecho Constitucional  
de la Universidad de Vigo  
ngestoso@uvigo.es

### RESUMEN

*El objetivo de este artículo es analizar la lucha contra el ruido excesivo desde la tutela que realizan los tribunales al considerar que las injerencias medioambientales pueden violar el contenido protegido de derechos fundamentales. En particular se tratarán las posturas concordantes o no que sobre este tema se mantienen entre el TEDH y el Tribunal Constitucional español a lo largo del tiempo, con especial atención a sus últimos pronunciamientos. Asimismo se mencionará brevemente cómo se aborda esta problemática en otros ámbitos de protección —el de la Unión Europea y el Interamericano—, para finalizar con algunas conclusiones sobre la importancia de lograr una mayor armonía en esta materia entre la interpretación y jurisprudencia del TEDH y la del TC español y que se han de buscar mecanismos que permitan equilibrar los diferentes derechos y valores.*

*Palabras clave:* contaminación acústica, Derechos Fundamentales, Tribunal Constitucional español, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, otros Tribunales.

### ABSTRACT

*The objective of this article is to analyze the fight against excessive noise from the protection that the courts offer in considering the environmental interference can violate the protected content of Fundamental Rights. In particular, it will deal with the positions, concordant or otherwise, which are held between the ECHR and the Spanish Constitutional Court over time with special attention to their latest pronouncements. It will also briefly mention how this problem is tackled in other areas of protection – that of the European Union and the Inter-American Area – and ends with some conclusions about the importance of achieving greater har-*

---

\* Este artículo se inscribe en el marco del Proyecto de Investigación «Los derechos civiles en los Convenios Americano y Europeo de Derechos Humanos», referencia DER2008-06390-C04-03, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación, periodo 2009-2011, del cual son IIPP los catedráticos de Derecho Constitucional Javier García Roca, Raúl Canosa Usera, Pablo Lucas Murillo y Pablo Santolalla Machetti.

*mony in this topic between interpretation and case law of the ECHR and that those of the Spanish SC and the fact that mechanisms must be sought which allow for balancing the different rights and values.*

*Keywords:* noise pollution, Fundamental Rights, Spanish Constitutional Court, European Court of Human Rights, other Courts.

#### ZUSAMMENFASSUNG

*Das Ziel dieses Aufsatzes ist die Untersuchung des Kampfes der Gerichte und ihr Bemühen um gerichtlichen Rechtsschutz bei übermäßigem Lärm, indem sie die umweltmäßigen Schädigungen als Schädigungen der Rechtsgüter einstufen, die in den Grundrechten verankert sind. Im Besonderen werden die vergleichbaren einschlägigen Haltungen oder Gegenpositionen, wie sie zwischen dem und dem Spanischen Verfassungsgericht im Laufe der Zeit vertreten werden, untersucht. Besondere Berücksichtigung finden hier die letzten Verlautbarungen. Gleichzeitig wird kurz erwähnt, wie man auf anderer Ebene diese Problematik des gerichtlichen Rechtsschutzes handhabt, am Beispiel der EU und des interamerikanischen Rechtsbereichs. Schließlich werden Schlussfolgerungen gezogen, die die Bedeutung einer größeren Harmonisierung in diesem Punkt zwischen den Rechtsauslegungen und der Rechtsprechung des Europäischen Gerichtshofs für Menschenrechte und denen des Spanischen Verfassungsgerichts herausstellen. Gleichzeitig wird darauf verwiesen, dass Mechanismen gefunden werden müssen, die diesen Ausgleich der verschiedenen Rechte und Werte ermöglichen.*

*Schlüsselwörter:* Akustische Umweltverschmutzung, Grundrechte, Spanisches Verfassungsgericht, Europäischer Gerichtshof für Menschenrechte, andere Gerichte.

**SUMARIO:** I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.—II. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA CONSIDERACIÓN DEL RUIDO EXCESIVO COMO VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.—III. DISCREPANCIAS EN LA INTERPRETACIÓN DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS. ESPECIAL REFERENCIA A LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL A LA LUZ DE SUS FALLOS MÁS RECIENTES.—IV. LA CRECIENTE PROTECCIÓN FRENTE AL RUIDO A TRAVÉS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR, INVIOABILIDAD DE DOMICILIO, VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA EN EUROPA.—V. SU CONSIDERACIÓN EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS.—VI. A MODO DE CONCLUSIÓN.

#### I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En nuestra sociedad actual cada vez adquiere mayor incidencia el Derecho ante el fenómeno del ruido excesivo por los problemas que éste origi-

na. Sin duda, dentro de las preocupaciones y medidas dirigidas a la protección medioambiental se encuentran hoy las encaminadas a luchar frente a este tipo específico de contaminación —la acústica— por sus nocivas consecuencias, especialmente sobre el ser humano<sup>1</sup>. La protección ante esta forma determinada de contaminación se inició hace escasos años por la actuación de los tribunales que ha servido, a su vez, de acicate al desarrollo de una legislación cada vez mas amplia sobre esta materia, así como a una creciente actividad protectora de la Administración.

Nuestras sociedades son cada vez más ruidosas, entre otros extremos por las nuevas formas de ocio<sup>2</sup>, y poco respetuosas en general con el «derecho a no ser molestado», la «*privacy*» americana, o la consideración inglesa «*my home is my castle*»<sup>3</sup>. En especial, el recinto particular donde se desarrolla la intimidad, que es el domicilio, resulta violado por el elemento patógeno del ruido que se puede considerar, en muchos casos, como una forma de insolidaridad cívica y una ruptura del principio básico de los límites de los derechos fundamentales expresado por Ihering: «Mi derecho acaba donde empieza el del otro». Esta situación hace necesario establecer regulaciones y mecanismos que permitan compatibilizar derechos como el de reunión, de manifestación, «al ocio» —¿por qué no dentro del derecho a la libertad personal?—, con el derecho «al descanso» o «a la paz» en el propio domicilio.

En este estudio, como ya se adelantó en el resumen, se intentará analizar la lucha contra el ruido excesivo desde la perspectiva judicial. Tema no exento de luces y sombras en las relaciones entre el TEDH y el Tribunal Constitucional español a lo largo del tiempo, aspectos éstos en los que nos detendremos prestando especial atención a los últimos pronunciamientos de ambos tribunales. Posteriormente se hará una mención necesariamente breve a otros ámbitos de protección —el de la Unión Europea y el Interamericano—, para finalizar con algunas conclusiones.

---

<sup>1</sup> Los estudios e informes sobre las repercusiones del ruido son ya muy numerosos y de fuentes muy acreditadas. Muy interesante es la documentación que se proporciona a través de <http://www.juristas-ruidos.org>.

<sup>2</sup> Entre las cuales una de las que causa más problemas es la diversión de la juventud en las ciudades españolas a través de lo que se conoce como «botellón», que presenta el agravante, en relación con el ruido, de celebrarse en zonas públicas abiertas y céntricas y con una afluencia masiva.

<sup>3</sup> Vid. M. PULIDO QUECEDO, «La dispar lucha contra el ruido en la reciente jurisprudencia constitucional», en *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, núm. 3, 2004, p. 2.

## II. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA CONSIDERACIÓN DEL RUIDO EXCESIVO COMO VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

La protección frente a esta forma de contaminación empezó a través del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH), quien llevó a cabo una interpretación moderna y adaptada a los problemas e intereses de la sociedad actual de los derechos recogidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) <sup>4</sup>. En concreto, incardinó la protección ante el ruido excesivo en el ámbito del contenido protegido en su art. 8, respeto a la vida privada y familiar, y más particularmente en su vertiente domiciliaria —inviolabilidad del domicilio—<sup>5</sup>. En este sentido considera que pueden ser violados tales derechos por aquellas injerencias «sonoras» que los perturben gravemente o impidan su disfrute si concurren una serie de factores.

El TEDH sienta esta línea jurisprudencial sobre todo a través de las siguientes Sentencias<sup>6</sup>: 1990/4, *Powell y Rainer contra el Reino Unido*, de 21

<sup>4</sup> En efecto, corresponde al TEDH el mérito de haber realizado una interpretación del Convenio acorde a las nuevas percepciones jurídicas y realidades sociales. En esta línea, aunque el Convenio no protege el medioambiente como tal, el Tribunal entiende que su degradación puede conllevar una violación del contenido de un derecho específico reconocido y protegido por el Convenio que le corresponde tutelar.

<sup>5</sup> Art. 8 CEDH: «1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la Ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás». También aparece en esta materia la invocación del art. 2 CEDH referente al derecho a la vida, considerando que la protección de la salud y de la integridad física reconocidas en dicho precepto pueden verse afectadas por emisiones medioambientales nocivas que entrañen un riesgo real y grave para la propia vida o sus aspectos esenciales. No obstante, el TEDH se encuentra en este ámbito más limitado por la redacción del propio art. 2, lo que le hace exigir para apreciar su vulneración una gran intensidad en la agresión ambiental, conforme manifiesta R. CANOSA USERA, «Pretensiones ambientales en amparo constitucional. Comentario a la STC 119/2001, de 24 de mayo», en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 10-11, 2002, pp. 697 y ss., y que será objeto de un examen detallado más adelante. En el mismo sentido se han pronunciado en el voto particular en la STC 150/2011, de 29 de septiembre, en el párrafo primero del argumento 1 *in fine*.

<sup>6</sup> *Vid.*, entre otros, M. PULIDO QUECEDO, «Sobre la defensa frente al ruido y el derecho a la “intimidad domiciliaria”», en *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, núm. 8, 2001, y D. LOPERENA ROTA, «El medioambiente en el Tribunal de Derechos Humanos», en *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, núm. 10, Pamplona, Aranzadi, 2003.

de febrero de 1990<sup>7</sup>; 1994/3, *López Ostra contra España*, de 9 de diciembre de 1994<sup>8</sup>; 1998/2, *Guerra y otras contra Italia*, de 19 de febrero de 1998<sup>9</sup>, y 2001/567, *Hatton y otros contra el Reino Unido*, de 2 de octubre de 2001<sup>10</sup>. En todos estos pronunciamientos el Tribunal establece dos principios básicos sobre los que basará su fallo y que le permitirán iniciar su protección en la materia objeto de este trabajo y asentarla en su doctrina posterior.

En primer lugar manifiesta que, con independencia de que en el Convenio no se reconozca expresamente el derecho a un medioambiente sano y tranquilo, ello no es óbice para que se pueda analizar si las agresiones ambientales inciden en el contenido protegido de los derechos recogidos en el Convenio. Así, cuando una persona padece directa y gravemente un ruido u otras formas de contaminación se puede plantear la cuestión desde el punto de vista de si existe violación, principalmente, del art. 8 CEDH, que protege su derecho al respeto de su vida privada y familiar y de su domicilio<sup>11</sup>. Con esta argumentación el TEDH realiza una configuración amplia y novedosa del contenido del derecho a la intimidad personal y familiar en su variante de intimidad domiciliaria mediante la relación que establece entre el derecho fundamental a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio. Abierta esta posibilidad, el Alto Tribunal acomete un estudio caso por caso para valorar la gravedad que la injerencia ambiental ocasiona en el deterioro de la calidad de vida y en la esfera privada de los sujetos afectados para decidir si ha existido o no una violación del Convenio<sup>12</sup>.

En segundo lugar afirma repetidamente que los derechos del Convenio han de ser efectivos y no ilusorios, por lo que corresponde a los poderes públicos adoptar las medidas positivas necesarias para garantizarlos<sup>13</sup>. Manifestación de la que se derivarán importantes consecuencias

---

<sup>7</sup> Ruido excesivo por tráfico diurno en aeropuerto cercano a hogares. Sobre esta temática, *vid.* P. VALCÁRCEL FERNÁNDEZ, «Contaminación acústica y desarrollo sostenible en el marco de la actividad aeroportuaria. Algunas soluciones. En particular, ¿servidumbres acústicas en la lucha contra el ruido?», en J. L. PIÑAR MAÑAS (dir.), *Desarrollo sostenible y protección del medioambiente*, Madrid, Civitas, 2002, pp. 207-254.

<sup>8</sup> Planta depuradora que origina problemas medioambientales y de salud que hacen necesario el cambio del domicilio.

<sup>9</sup> Fábrica química con actividad industrial peligrosa para el medioambiente cercana a residencias.

<sup>10</sup> Ruido por tráfico aéreo nocturno en viviendas cercanas con problemas de salud al repercutir en el sueño.

<sup>11</sup> O en un sentido más amplio sobre otro derecho reconocido en el Convenio como en el art. 2 CEDH, aunque menos aplicable por reclamar grave lesión y gran intensidad.

<sup>12</sup> Más adelante se verán los requisitos que en general considera que han de cumplirse para estimar la violación de este derecho reconocido y garantizado en el Convenio.

<sup>13</sup> *Vid.*, por todos, estas afirmaciones en su Sentencia 16/2004, caso *Moreno Gómez*,

jurídicas. En base a este argumento concluye que la abstención o pasividad de los poderes públicos frente a las injerencias medioambientales graves en los derechos protegidos constituyen violaciones de éstos por los poderes públicos, pues el art. 8 CEDH no compele únicamente a los poderes públicos a no interferir en la vida privada de las personas, sino que también implica que han de adoptar las medidas necesarias para asegurar efectivamente su contenido<sup>14</sup>. En el fondo está incidiendo en que los poderes públicos tienen obligaciones positivas ante las violaciones de estos derechos aunque provengan de los particulares, de tal suerte que la injerencia ilícita por el ruido producido por particulares se puede imputar como realizada por la autoridad debido a su actividad omisiva en la tutela de los derechos<sup>15</sup>. Pero el objetivo de este artículo no es detenernos en la exégesis de los fallos citados, sino en sus efectos y evolución posterior. En particular, en la recepción de esta doctrina en España por

---

sobre el que se volverá, adelantando ahora que en este sentido coinciden el Tribunal de Estrasburgo y el TC español.

<sup>14</sup> No obstante, ha de indicarse que la postura del TEDH sobre estos temas no es lineal ni escapa de contradicciones a lo largo del tiempo. Véase al respecto, y siguiendo con la Sentencia en el asunto *Hatton*, que estimó la violación del derecho al respeto de la vida privada y familiar de los demandantes, que este fallo lo revocará la Gran Sala del TEDH en su Sentencia 2003/40, de 8 de julio de 2003, en base a los siguientes criterios: consideración de que las molestias acústicas no fueron causadas directamente por el Estado o sus órganos y estimación de que la reglamentación sobre los vuelos nocturnos que llevó a cabo el gobierno británico demuestra una adecuada valoración del equilibrio entre los derechos fundamentales de los particulares afectados y los otros intereses en conflicto, en especial el interés económico del país. En todo caso, hay que destacar la importancia de los votos disidentes, que consideran que se está produciendo un retroceso y discordancia en el tratamiento de las lesiones medioambientales respecto a su jurisprudencia anterior. Posteriormente el TEDH vuelve a la línea más proteccionista, aunque en ocasiones se repetirán algunos fallos que suponen una involución en su doctrina. *Vid.* al respecto N. GARCÍA GESTOSO, «Ruido excesivo y derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional español», en *Anuario de la Facultad de Derecho de Ourense*, 2007, pp. 173-192. Y se observa como sigue en estos momentos con su planteamiento inicial, especialmente en su Sentencia en el caso *Dees contra Hungría*, de 9 de noviembre de 2010.

<sup>15</sup> Como expresa PULIDO QUECEDO: «Podríamos decir que se trata de una suerte de finta alemana en la que los efectos horizontales de los derechos fundamentales [...] se imputan a un poder público» ampliándose la llamada *drittwirkung* al ámbito administrativo. En un sentido muy similar se expresa el magistrado Fernando Garrido Falla en su voto particular concordante en la STC 119/2001, de 24 de mayo, al sostener que el presupuesto básico en el caso sujeto a examen es «preguntarse si a un Ayuntamiento corresponde, en uso de sus potestades, impedir que actuaciones de particulares sujetas a autorización o licencia administrativa perturben los derechos fundamentales aquí invocados, y si —y ésta es mi opinión— el ejercicio de tales potestades se convierte en obligatorio cuando la agresión a los derechos fundamentales alcanza un determinado nivel de gravedad». *Vid.* sobre este aspecto, por todas, la STEDH *Oluic v. Croacia*, de 29 de abril de 2010, que se analizará después.

parte del Tribunal Constitucional, al tiempo que analizar sumariamente cómo se encauza esta problemática en otros ámbitos y niveles, tanto en otras altas instancias judiciales como en otros grandes Convenios internacionales de derechos.

### III. DISCREPANCIAS EN LA INTERPRETACIÓN DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS. ESPECIAL REFERENCIA A LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL A LA LUZ DE SUS FALLOS MÁS RECIENTES

En nuestro país la Constitución de 1978 contiene preceptos que proporcionan diferentes bases susceptibles de ofrecer cobertura a la actuación de los poderes públicos frente a la contaminación en general. En particular el art. 45 estipula: «1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medioambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. 2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medioambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva». Pero no ha de olvidarse el significado y los problemas que plantea su ubicación en el Capítulo III del Título I de la Constitución dentro de los «Principios rectores de la política social y económica»<sup>16</sup>. También es cierto que normativamente se está reaccionando contra los daños medioambientales y en pro de la protección del medioambiente, en general, y frente al ruido, en particular<sup>17</sup>. No obstan-

<sup>16</sup> *Vid.*, en relación a esta problemática, R. CANOSA USERA, «¿Existe un verdadero derecho constitucional a disfrutar del medioambiente?», en *Anuario de Derechos Humanos, Nueva Época*, t. I, Instituto de Derechos Humanos, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 2005, pp. 151 y ss., y bibliografía que en el mismo proporciona. Y con una perspectiva perspicaz y audaz sobre este tema *vid.* el voto particular concurrente que en la STC 119/2001 formula el magistrado Jiménez de Parga, sobre todo al sostener que en el caso se planteaba también «el contenido subjetivo de algunos derechos, igualmente fundamentales pero no protegibles en vía de amparo (singularmente, el reconocido en el art. 45 CE) [...] Sin embargo, en el [...] debate plenario [...] se ha abandonado toda mención a esa vertiente subjetiva del art. 45.1 CE. Sigo entendiéndolo [...] que resulta conveniente reivindicar este contenido o componente subjetivo del art. 45.1 CE». Recogiendo esta opinión, *vid.* también R. CANOSA USERA, «Pretensiones ambientales...», *op. cit.*

<sup>17</sup> En España la primera norma general estatal sobre la contaminación acústica es la

te, estas reacciones han sido inducidas en buena medida por la tutela judicial efectiva que iniciaron los tribunales al acoger la doctrina originada en Estrasburgo ya expuesta.

En España igualmente se encuentra la base más sólida para la protección frente a niveles elevados de contaminación en los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física y moral —art. 15 CE—, en los derechos a la intimidad personal y familiar —art. 18.1 CE—, y a la inviolabilidad del domicilio —art. 18.2 CE—, entendiendo que puede incidirse en su contenido protegido<sup>18</sup>.

En relación al TC español, el alto intérprete de la Constitución ha recogido la evolución experimentada por el TEDH sobre estos temas. Pero la recepción que lleva a cabo de la línea jurisprudencial principal del TEDH sobre el ruido no está exenta de ciertas discrepancias, desajustes o incluso en determinadas sentencias en lo que algunos consideran una interpretación no conforme con la realizada por el Tribunal de Estrasburgo y, por tanto, una conculcación del art. 10.2 CE. Por otro lado, tampoco escapa en ocasiones de las críticas de incertidumbre, inseguridad y cierta erradicidad, críticas que en ocasiones también ha recibido el TEDH por algunas de sus sentencias<sup>19</sup>.

---

Ley del Ruido de 17 de noviembre de 2003. Ley que fue precedida por diversas normativas autonómicas sobre la materia. En realidad, el tratamiento normativo del ruido se encontraba disperso entre diferentes normas: civiles, relativas a las relaciones de vecindad; laborales, para limitar el ruido en el trabajo; disposiciones técnicas sobre homologación de productos, y en ordenanzas municipales sobre el bienestar del ciudadano o planeamiento urbanístico. Remarcable la referencia que la Ley realiza en su Exposición de Motivos a los derechos fundamentales contenidos en los arts. 15 y 18 CE, además de los arts. 43 y 45. *Vid.* P. VALCÁRCEL FERNÁNDEZ, «Búsqueda de la calidad acústica en la Ley del Ruido: instrumentos de planeamiento y parámetros de objetivación», en *Comentarios a la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido*, Madrid, Thomson-Civitas, 2004, pp. 89-187, y J. F. LÓPEZ DE LA PEÑA SALDÍAS, «La Ley del Ruido», en *BIB 2003/1478*. Desde entonces, las normas protectoras han proliferado en todos los niveles y ámbitos. A título de ejemplo, Ley gallega de 1997.

<sup>18</sup> Cfr. L. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, «La defensa frente al ruido ante el Tribunal Constitucional», en *Revista de Administración Pública*, núm. 115, 1988, pp. 205 y ss.; *id.*, «Medioambiente sonoro», en J. ESTEVE PARDO (coord.), *Derecho del medioambiente y Administración Local*, Civitas-Diputació de Barcelona, 1996, pp. 227-261.

<sup>19</sup> *Vid.* L. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, «La defensa frente al ruido...», *op. cit.*, pp. 205 y ss.; M. PULIDO QUECEDO, «La diversa apreciación del ruido por los tribunales: TEDH v. TC. Sobre la STEDH de 16 de noviembre de 2004 —asunto Moreno Gómez c. España—», en *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, núm. 16, 2004; *id.*, «La lesión por ruido medioambiental de nuevo ante el TC. Los efectos de la STEDH de 16 de noviembre de 2004 —caso Moreno Gómez— ante el Tribunal Constitucional», en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 671, 2005; *id.*, «Sobre la defensa...», *op. cit.*; *id.*, «La dispar lucha...», *op. cit.*; A. DÍAZ-ROMERAL GÓMEZ, «La protección del medioambiente urbano: la contaminación por el ruido en las ciudades y la sostenibilidad en el desarrollo urbano», en J. L. PIÑAR MAÑAS (dir.), *Desarrollo sostenible...*, *op. cit.*, pp. 256-257; T. REQUENA LÓPEZ, «El ruido y las nue-

En todo caso, las discrepancias se incrementan en la última Sentencia del TC 150/2011, de 29 de septiembre<sup>20</sup>. Veámoslo.

El antecedente mediato de la Sentencia que se acaba de mencionar, y que se analizará en detalle posteriormente, se encuentra en el que ha sido su fallo más importante en el origen de la protección frente al ruido excesivo en la línea iniciada por el TEDH —contaminación acústica y su posible incidencia en el contenido protegido de derechos fundamentales garantizados por la Constitución de 1978—. Se trata de la Sentencia 119/2001, de 24 de mayo, en la que el Pleno resuelve un recurso de amparo que interpuso la señora Moreno Gómez por considerar violados por los poderes públicos sus derechos fundamentales a la vida, salud, intimidad e inviolabilidad del domicilio por los hechos que se exponen a pie de página<sup>21</sup>.

El conocimiento del recurso lo recavará el Pleno, pues previamente había sido condenada España por el TEDH en el asunto *López Ostra* y pretendía a través de la resolución, en este caso, dar acogida a la interpretación sentada por el Tribunal de Estrasburgo en torno a las lesiones medioambientales y los derechos humanos, procediendo a cambiar su línea interpretativa anterior en consonancia con lo establecido en el art. 10.2 CE, que impone que realice una interpretación de los derechos reconocidos en la CE acorde con el CEDH, entre otros grandes instrumentos internacionales protectores de tales derechos<sup>22</sup>.

---

ces. La Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos *Moreno Gómez versus España*, en *Revista Española de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 4, 2005.

<sup>20</sup> Publicada en el *BOE*, núm. 258, de 26 de octubre de 2011.

<sup>21</sup> Los hechos parten del ruido que sufría en su domicilio la recurrente al ubicarse éste en el barrio de San José en Valencia que había sido declarado zona acústicamente saturada por el propio Ayuntamiento por la cantidad de bares y discotecas sitas en la zona, incluida una discoteca en el bajo del edificio donde residía la señora Moreno. La intensidad del ruido y consecuencias que le ocasionaban, aunados a la inactividad del Ayuntamiento, la indujeron a seguir toda la cadena administrativa y judicial hasta llegar al TEDH. El recorrido fue el siguiente: reclamó al Ayuntamiento la indemnización correspondiente al pago de la factura del aislamiento especial que puso en sus ventanas. Ante el silencio negativo del Ayuntamiento interpuso demanda contencioso-administrativa en primera instancia que se desestimó, apeló al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que confirmó la sentencia anterior, lo cual la condujo a recurrir en amparo ante el Tribunal Constitucional por considerar violados, por la inactividad de los poderes públicos locales, sus derechos fundamentales a la vida, salud, intimidad e inviolabilidad del domicilio. En este momento estamos.

<sup>22</sup> En el caso *López Ostra* de 1994, ya citado, el TC inadmitió el recurso de amparo interpuesto por violación, entre otros, del derecho al domicilio por las graves emisiones de la planta depuradora cercana que les obligaban a mudarse. La inadmisión se basó en considerarlo falta de fundamento y contenido constitucional. Ante lo cual los recurrentes acudieron al TEDH que disintió de la interpretación realizada por el TC español y condenó a España.

El Alto Tribunal denegará el amparo solicitado por la señora Moreno porque considera insuficientemente acreditada la relación directa entre el ruido en el interior del domicilio, su intensidad y la lesión real y efectiva en los derechos fundamentales aducidos por la demandante e imputables al Ayuntamiento de Valencia. Sobre la acreditación que exige el TC del ruido en el interior de la vivienda se volverá más tarde, pues es un elemento decisivo en el que discreparán el TC y el TEDH<sup>23</sup>. Pero lo cierto es que en sus fundamentos jurídicos<sup>24</sup> reconoce el ruido como factor patógeno con posible incidencia sobre la integridad real y efectiva de los derechos a la integridad física y moral garantizados en el art. 15 CE, así como sobre los derechos a la intimidad personal, familiar e inviolabilidad del domicilio reconocidos en los apartados 1 y 2 del art. 18 CE si alcanzan unos niveles que objetivamente puedan calificarse como evitables e insoportables.

En resumen, el canon constitucional que utiliza el Tribunal para entender lesionado el art. 18.1 y 2 CE es conforme con la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos al establecer que «una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida»<sup>25</sup>.

Esta nueva interpretación del Tribunal Constitucional se considera un cambio fundamental en la lucha frente a la contaminación al abrirse a abordar, desde la perspectiva del contenido de los derechos fundamentales reconocidos en la CE, su posible vulneración por injerencias medioambientales graves si se dan determinados requisitos, procediendo, de este modo, a acoger la doctrina del TEDH en buena medida. Aunque se le puede reprochar una cierta cicatería en su recepción, como se manifiesta en los dos votos particulares concurrentes<sup>26</sup>.

---

<sup>23</sup> El TC exige, para apreciar existencia de dicha infracción constitucional, que se hubiese probado la gravedad de dicha contaminación acústica mediante mediciones realizadas en el interior de la vivienda (FJ 7.º).

<sup>24</sup> Especialmente en sus FFJJ 5.º y 6.º

<sup>25</sup> En suma, los requisitos que se exigen son: exposición prolongada; determinados niveles de ruido objetivamente evitables; ruidos insoportables que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad; lesión o menoscabo que provenga de los poderes públicos, sea por acción u omisión a los que les sea imputable tal lesión.

<sup>26</sup> De los magistrados Jiménez de Parga y Garrido Falla. Muy sugestivo el primero, al

Pero disconforme con la decisión, la recurrente en amparo acude al TEDH que estima su demanda en su Sentencia de 16 de noviembre de 2004 —asunto *Moreno Gómez c. España*—, realizando una apreciación diversa a la efectuada por el Tribunal Constitucional. El Tribunal de Estrasburgo reprocha a nuestro Alto Tribunal haber mantenido una tesis formalista en exceso en la apreciación de la prueba<sup>27</sup>. Entiende que si existen pruebas objetivas proporcionadas por las autoridades públicas de la superación legal de los niveles de contaminación acústica en la zona urbana en la que se sitúa el domicilio de la víctima, ésta no está obligada a aportar una prueba individualizada de tal nivel de ruido en el interior de su vivienda. Por todo ello, el TEDH le da la razón a la señora Moreno Gómez<sup>28</sup> y condena a España por vulneración del art. 8 CEDH.

Tras la Sentencia del Tribunal Constitucional seguida de la del TEDH que se acaba de exponer, se espera con optimismo y expectación que el TC continúe avanzando por el camino que ha iniciado en su Sentencia de 2001

---

entender que lo que se protege es el desarrollo de la libre personalidad frente al ruido excesivo, ya sea dentro o fuera del domicilio. También considera excesivos los requisitos exigidos para apreciar la lesión de derechos fundamentales. En su opinión, «la saturación acústica, en suma, causa daños y perjuicios a los seres humanos, con posible conculcación del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). La saturación acústica puede suponer una violación del domicilio como ámbito reservado para la intimidad personal y familiar, con conculcación del art. 18.2 CE. El libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE) queda afectado por la saturación acústica, que atenta contra la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE), tanto dentro como fuera del domicilio».

Por su parte, y ya aludido someramente en la nota al pie núm. 15, Garrido Falla subraya que está deficientemente clarificado hasta qué punto la Administración pública requerida está obligada a dispensar la protección solicitada, lo cual es sustancial para admitir o negar la existencia de nexo causal entre la inactividad administrativa y la lesión del derecho fundamental alegado. Desde la perspectiva de la actuación positiva de la Administración entienden que corresponde a un Ayuntamiento impedir que actuaciones de particulares violen los derechos fundamentales señalados, por lo que ha de entenderse que es obligatorio el uso de todas las facultades y potestades que les corresponde a los poderes públicos como los que aquí se invocan si la agresión a los derechos fundamentales alcanza un determinado nivel de gravedad. Añade que también puede aplicarse este planteamiento si se lesiona el derecho reconocido en el art. 19 CE. Sobre esta sentencia, *vid.* R. CANOSA USERA, «Pretensiones ambientales...», *op. cit.*, y M. PULIDO QUECEDO, «Sobre la defensa...», *op. cit.*, además de los autores citados en la nota 19.

<sup>27</sup> El TEDH critica que el TC haya exigido a la recurrente la prueba del daño en el interior de la vivienda para amparar el derecho, pues considera que sólo se debe exigir la conexión de la vivienda con un entorno de ruido excesivo y la prueba del ruido excesivo en el entorno vial. Todo lo cual considera acreditado esencialmente por ser el propio ayuntamiento quien declaró la zona de su domicilio «zona acústicamente saturada».

<sup>28</sup> Para la recurrente la indemnización fue irrisoria teniendo en cuenta su largo calvario, pero es de agradecerle el servicio inestimable que hizo a la ciudadanía en general para asegurar su protección frente al ruido excesivo.

y que prosiga con la protección emprendida hasta alcanzar una intensidad similar a la señalada y dispensada por el TEDH.

Expectación y optimismo justificados en buena medida por el Auto del TC núm. 37/2005, de 31 de enero, mediante el cual se estima el recurso de súplica que interpuso, tras conocerse la STEDH, el Ministerio Fiscal contra la providencia dictada por la Sección Cuarta de este Tribunal que declaró inadmisibile un recurso de amparo por entender que no eran protegibles por esta vía, al carecer de contenido constitucional, los supuestos derechos vulnerados. En el Auto, el Tribunal estima que es un recurso en el que existe identidad de hechos, objeto y fundamento con el caso Moreno Gómez, sobre el que han recaído los pronunciamientos respectivos del TC en el 2001 y del TEDH en el 2004. Sobre esta base entiende que la demanda no carece manifiestamente de contenido constitucional y que debe de dársele trámite para resolverlo<sup>29</sup>.

Se aprecia esa identidad, pues el recurrente, señor Miguel Cuenca Zarzoso, vive en el mismo barrio y plaza de Valencia que la señora Moreno Gómez, alega la vulneración de sus derechos a la vida privada y familiar por el ruido excesivo en su domicilio, y pide la responsabilidad patrimonial de la Administración por no protegerle en sus derechos<sup>30</sup>.

En estos momentos se acaba de conocer el fallo de este recurso por el Pleno del TC en su Sentencia 150/2011, de 29 de septiembre<sup>31</sup>. Desestima el amparo solicitado porque entiende que para otorgarlo han de concurrir los dos requisitos siguientes:

El primero es que se ha de acreditar que la intensidad con que los ruidos externos se transmiten al interior de la vivienda del recurrente es suficiente para obstaculizar el disfrute de su domicilio como último reducto de su intimidad personal y familiar, o incluso ocasionarle serios problemas que afectasen a su salud, pues la repercusión de los ruidos externos en el interior de cada vivienda difiere según las condiciones de ésta<sup>32</sup>. Estima que en

---

<sup>29</sup> Auto del Tribunal Constitucional núm. 37/2005 (Sala Segunda, Sección 4.ª), de 31 de enero (RTC 2005/37).

<sup>30</sup> Un dato importante para entender el caso es que el recurrente era el presidente de la asociación de vecinos del ruidoso barrio valenciano.

<sup>31</sup> BOE, núm. 258, de 26 de octubre de 2011.

<sup>32</sup> De justificación extremadamente difícil parecen las afirmaciones del Tribunal al sostener que, si bien consta acreditado como zona acústicamente saturada y por diversas mediciones de las autoridades, que en el Barrio de San José se superan con habitualidad los límites de la ordenanza sobre el ruido, eso no tiene relevancia para requerir prueba individualizada de la repercusión del ruido ambiental en el interior de la vivienda. Sostiene que la repercusión variará según cada vivienda, entre cuyos extremos ha de tenerse en cuenta, en relación a sus efectos sobre el descanso nocturno, «que habrá que considerar la distribución

este asunto no se ha acreditado a través de ningún indicio ni medio de prueba la existencia, nivel y repercusión de ruido en el interior de la vivienda<sup>33</sup>. Que únicamente se aportaron documentos, como un informe médico y otros, que acreditan los niveles de ruido externo, su permanencia e intensidad en el entorno de su vivienda, con el objetivo de que constase la evidencia de la grave degradación acústica del medioambiente circundante a su casa. E inciden además en que esta falta de acreditación corresponde no a la dificultad de la prueba, sino a una estrategia asumida por el recurrente<sup>34</sup>.

El segundo es que hace falta además probar que la merma relevante en la salud o en la intimidad personal o familiar fuese imputable a la acción u omisión de un poder público. Aplicado al caso concreto, la sentencia subraya que el Ayuntamiento de Valencia, tras la Sentencia del TEDH en el asunto *Moreno Gómez*, ha desplegado una intensa actividad contra el exceso de ruido en la zona, la cual se refleja en los numerosos expedientes y sanciones tramitados<sup>35</sup>. Se observa en esta manifestación que subyace el temor a desencadenar una cascada de solicitudes de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial estatal por violación de derechos fundamentales por parte de todos los que vivan en zonas saturadas acústicamente así calificadas por la propia Administración<sup>36</sup>.

Sobre estos fundamentos deniega el amparo<sup>37</sup>. Sin embargo, la sentencia cuenta con un importante y muy cualificado voto particular discrepante en cuanto a la argumentación y al fallo. Lo formula el magistrado don

---

de la vivienda, pues no es lo mismo una habitación que linde con una pared exterior que una que sea interior», FJ 8.º. Reiterando en su FJ 10.º que ha de considerarse la distribución interior de la vivienda. En cierto modo parece a la que suscribe que pudiera ser el propio TC el que está llevando a cabo una injerencia no permitida en la intimidad y en el domicilio.

<sup>33</sup> *Vid.* el citado voto particular de Jiménez de Parga afirmando que el derecho al libre desarrollo de la personalidad violado por el ruido excesivo debe ser protegido tanto en el interior del domicilio como en el exterior de éste, tesis que basa en diferentes SSTEDH.

<sup>34</sup> El TC se está refiriendo a la estimación de la demanda por el TEDH en el caso *Moreno*, pese a que no se logró probar plenamente que el nivel de ruido interno en el domicilio era lesivo de los derechos fundamentales invocados, pero «sí aportó un indicio cualificado de que el ruido externo de la zona acústicamente saturada tenía una incidencia en el interior de su domicilio que afectaba de modo relevante a esos derechos fundamentales».

<sup>35</sup> Más aún, resalta que en la STEDH en el caso *Moreno Gómez* se hizo especialmente énfasis en la tolerancia del Ayuntamiento. Parece apuntar que si se actúa ya no hay responsabilidad, con independencia de que esas actuaciones devengan ineficaces para el objetivo pretendido (FJ 9.º). Pero no se puede dejar de observar que en Derecho caben muchas normativas, medidas y actuaciones para lograr lo que es su objetivo: que exista una convivencia social pacífica.

<sup>36</sup> Quizás este temor se deba en buena medida a que implicaría reconocer el propio carácter de derecho subjetivo al goce de un entorno adecuado.

<sup>37</sup> Tampoco estima la vulneración de otros derechos fundamentales como el de igual-

Luis Ignacio Ortega Álvarez, al que se adhieren los magistrados don Eugeni Gay Montalvo y doña Elisa Pérez Vera.

En escueta síntesis discrepan porque no hace una interpretación acorde con la del TEDH en estos casos porque:

— En la acreditación de la prueba el TEDH sólo exige la conexión de la vivienda con un entorno de ruido excesivo y la prueba del ruido excesivo. Aunque si existen pruebas objetivas proporcionadas por las autoridades públicas de la superación legal de los niveles de contaminación acústica en la zona urbana en la que se sitúa el domicilio de la víctima, ésta no está obligada a aportar ya una prueba individualizada de tal nivel de ruido en el interior de su vivienda<sup>38</sup>. La opinión mayoritaria ha sostenido lo contrario.

— En las consideraciones que se hacen en la sentencia en torno al posible alcance y resultados de las obligaciones positivas de las autoridades. Discrepan por entender que puede analizarse la violación por las autoridades pese a que éstas hayan actuado e intensamente si su actuación no ha eliminado la vulneración. Entienden que debería haberse realizado un juicio para determinar si esa actividad ha sido insuficiente o ineficaz, pero que no se ha hecho por temor a las consecuencias de desencadenar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones y las correspondientes indemnizaciones a través de una sucesión de denuncias por tales violaciones.

Por estos argumentos entienden que el TC no ha dado adecuado cumplimiento al art. 10.2 CE al no haber realizado una interpretación adecuada a la del TEDH de los derechos del Título I de la CE.

Un dato notorio es que en el análisis de esta sentencia del TC español en relación con la jurisprudencia del TEDH se evidencian diferentes interpretaciones sobre las mismas sentencias por los distintos operadores jurídicos, pues se alegan las mismas sentencias del TEDH tanto por los magistrados que constituyen la opinión mayoritaria para fundar su fallo como por los que discrepan a través de su voto particular. Sentencias que también utiliza apoyando sus peticiones el fiscal. En cualquier caso, se observa que donde la contradicción es más aguda entre el TC y el TEDH es en los requisitos y procedimiento para tener por acreditado el ruido —quién, por quién, cómo, cuándo y sobre todo dónde—. También, y relacionado

---

dad, por tratarse de distinta forma que el caso *Moreno*, y el de indefensión, por cambio a la mitad del procedimiento del juez. De mayor calado resultará el primero.

<sup>38</sup> STEDH *Dees contra Hungría*, de 9 de noviembre de 2010, caso que luego se expondrá.

con lo anterior, en el antiformalismo general del TEDH al respecto, pese a algún fallo contradictorio, con el formalismo y rigor considerado excesivo del TC. Y en el alcance de las obligaciones positivas que corresponden a los poderes públicos y las diferentes autoridades administrativas para considerar si han vulnerado los derechos fundamentales invocados. Dicho de otro modo, ¿hasta dónde han de llegar, cómo se ha de ponderar y si se ha de estimar el coste?

Entre estos fallos tan invocados desde perspectivas tan diferentes destacan dos recientes: las SSTEDH *Oluic v. Croacia*, de 29 de abril de 2010, y *Dees c. Hungría*, de 20 de octubre de 2010.

1. En la primera, *Oluic v. Croacia*, los hechos que dan lugar a su Resolución es la demanda por parte de un ciudadano croata debida a los ruidos del bar sito en la otra parte del adosado en el cual tenía su vivienda. Alegaba violación del art. 8 por las autoridades estatales al no haber evitado y corregido dicha injerencia. Destaca un aspecto diferente, que es la oposición del gobierno a la tramitación de la demanda por entender que debía haber seguido el recurrente la vía civil frente a los ruidos provocados por el dueño del bar, lo que rechazó el Tribunal. Asimismo señalar que se llevaron a cabo muchas mediciones del nivel de ruido y todas superaron los niveles establecidos por la normativa. Consecuentemente, el Tribunal pasa a considerar si se dan las condiciones para estimar que ese ruido presenta el mínimo de gravedad necesario para contravenir el art. 8, prestando especial atención a su intensidad, nocturnidad, duración y efectos.

Nuevamente recuerda que estos análisis y consideraciones siempre han de hacerse en el caso concreto y en función de todas las circunstancias que en él concurran. A título ejemplificativo se refiere a que ya ha tenido que llevar a cabo este análisis en asuntos diversos en los que el ruido procedía de distintas fuentes —aeropuerto, transformador eléctrico, taller de costura, clínica dental, turbina de viento, taller de corte metálico...—, casos en los que tras la valoración efectuada desestimó las demandas.

Pero entiende el Tribunal que este caso se asemeja al asunto *Moreno Gómez*, y habida cuenta que se acredita con las mediciones la superación de los niveles permitidos —haciendo incluso referencia a los informes de la OMS sobre su repercusión en la salud— y a través de los informes médicos de su incidencia en la salud de la hija y que la actuación de la Administración fue tardía e ineficaz, falla a favor del demandante considerando que se violó el art. 8 del Convenio al vulnerarse su derecho al respeto de su vida privada y de su casa y su derecho al disfrute pacífico de sus pose-

siones. Por ello condena al Estado a indemnizarle con una cantidad por daños morales y a pagar las costas.

2. En la segunda, caso *Dees c. Hungría*, de 20 de octubre de 2010, el origen es la demanda por el ruido, olores y otras emisiones, y por los daños materiales causados en el domicilio por el notable incremento de tráfico en la calle y zona donde vivía el demandante. Incremento de tráfico causado por la intención de evitar el pago del peaje al conceder la explotación de la vía principal de circulación a una empresa. Se efectuaron numerosas mediciones tanto de ruido como de vibraciones —los dictámenes consideraron que no se afectaba estructuralmente a la casa pero en todo caso quedó acreditado que el nivel de ruido superaba las normativas—. Aunque la Corte reconoce que la Administración adoptó una gran diversidad de medidas de elevado coste para paliar la situación y que ha de considerarse también el margen de apreciación que le corresponde al Estado sobre las medidas a adoptar y la valoración de los intereses que se contraponen<sup>39</sup> —en este caso, paz en el hogar frente a necesidad de garantizar los desplazamientos y el tráfico— al aplicar las condiciones para evaluar si el ruido producido ha alcanzado las condiciones necesarias para incidir en el derecho del art. 8 y verificar si la actuación de la Administración para evitarlo fue ineficaz, falla a favor del derecho domiciliario condenando al Estado a indemnizar por los daños morales. También establece que se violó el art. 6 del Convenio por la larga duración del proceso judicial que excede del plazo razonable<sup>40</sup>.

Por último, se mencionará la Sentencia del TEDH *Grimkowska c. Ucrania*, de 21 de julio de 2011, que, aunque posterior a las referidas hasta ahora, parte de unos hechos bastante similares, pues se basa en una demanda presentada contra Ucrania por contaminación —ruidos, vibraciones y polución— por tráfico intenso en una carretera. Intensificación del tráfico por la modificación del trazado de una autopista a partir de 1998, que lo hace transcurrir por una zona residencial en donde se encuentra la casa de la demandante. Ante las continuas quejas de los vecinos las autoridades efectuaron distintos controles cuyo resultado fue especialmente grave en los niveles de polvo de cobre y plomo, muy por encima

---

<sup>39</sup> Cfr., sobre el margen de apreciación estatal en estos supuestos, el contraste entre lo expuesto por la mayoría y el voto particular de Jiménez de Parga en la STC 119/2001.

<sup>40</sup> En cierto modo parece que considera que si las medidas son ineficaces no importa el coste ni su intensidad, sólo el resultado, lo cual no parece acomodarse bien con sus argumentaciones al revocarse su fallo en el asunto *Hatton* entre otros. Ni con sus afirmaciones sobre esta problemática en la sentencia contra Ucrania que señalamos seguidamente.

de los permitidos. La demandante aportó certificados médicos de su estado y del de su hijo que indicaban graves enfermedades respiratorias, más intensas en el caso del hijo, que llevaron a los médicos a recomendar un cambio de domicilio. La demandante por vía civil reclamó a las autoridades municipales una nueva ubicación familiar y una indemnización por los daños causados, lo que se rechazó. En junio de 2002 se cerró la calle al tráfico, pero en noviembre de 2010 se reabrió en el mismo estado deteriorado que presentaba antes.

La recurrente apela al TEDH denunciando la violación del art. 8 CEDH. Como sobradamente se ha expuesto, el Tribunal reclama para que prospere la demanda que se demuestre que el perjuicio causado alcanza un nivel mínimo de gravedad, lo que dependerá de las circunstancias del caso teniendo en cuenta especialmente el nivel o intensidad, sus efectos y el tiempo.

Lo que ha de subrayarse es que el TEDH, pese a manifestar que el nivel de ruido y sus efectos no se han evaluado nunca, ello no le impide establecer la relación de causalidad entre las consecuencias del tráfico y su salud por la acumulación de ruidos, vibraciones y contaminación del suelo y del aire. Estima que han perturbado gravemente la vida familiar de la demandante contraviniendo el art. 8. Por otra parte, en relación al requisito de proceder la violación de omisión o acción de autoridad pública, el Tribunal da pruebas de ser consciente de la magnitud tanto de la gestión como del coste de las infraestructuras, así como que los Estados adoptan cada vez más medidas para controlar la contaminación y que no puede exigirse al Estado la obligación de asegurar a toda costa y para toda persona el disfrute de su vivienda según las distintas normativas ambientales aplicables. Pudiera parecer con esto que hay un cierto alineamiento con lo manifestado por el TC en su Sentencia 150/2011 sobre la imposibilidad de asegurar a todos en sus derechos y los costes.

Pero precisa que ha de establecerse un equilibrio ponderado entre los intereses generales y los de los demandantes, lo cual en este caso no se ha hecho, pues no se realizaron estudios ambientales sobre el impacto de la obra, no se les permitió recurrir judicialmente la actuación estatal y se ha negado la participación de la demandante en el proceso de toma de decisiones medioambientales. Parece que cambia la argumentación realizada en su fallo anterior respecto a la relación que establecía entre posible derecho violado-medidas de coste elevado ineficaces: derecho violado. Ahora se trataría de posible derecho violado, pero para considerar si lo está en efecto ha de ponderarse hasta dónde puede exigirse al Estado, pues hay

unos intereses generales que defender<sup>41</sup>, con lo que parece que se diluye la exigencia de la eficacia y se desplaza la argumentación a la falta de prevención y posibilidad de participación en las decisiones ambientales.

Para concluir con este análisis se indicará que sólo dos días antes de la última sentencia del Tribunal Constitucional sobre el ruido ya comentada —STC 150/2011—, el TEDH se volvía a pronunciar en su Sentencia de 27 de septiembre de 2011, en un caso por contaminación acústica contra España: asunto *Martínez Martínez v. España*. El demandante reclamaba por el exceso de ruido en su casa provocado por un bar musical que disponía además de una amplísima terraza con barra de música situado a pocos metros de su casa en Cabo de Palos en Cartagena, Murcia. Alegaba la violación de sus derechos fundamentales, básicamente a la intimidad a la integridad<sup>42</sup>.

En esta ocasión el TEDH estimó la demanda condenando a España por violación del art. 8 del Convenio al entender que había habido actitud pasiva y además obstaculizadora por parte de la Administración para proteger los derechos del recurrente. Manifiesta que el nivel, la nocturnidad y la duración del ruido constituyen una violación del derecho de disfrutar de su casa e intimidad personal y familiar en paz. Considera acreditado el ruido por los informes del SEPRONA y los daños en la salud por los informes médicos presentados —nótese que no exige más, no necesitando la acreditación concreta de los niveles de ruido en el interior de la vivienda—. Una cuestión difícil en la que no entra es sobre la alegación del gobierno español referida a que la casa se construyó de manera ilegal y en zona no residencial, cuestión sin duda de interés, que puede eludir al no aportar el gobierno ninguna prueba sobre este aspecto.

Aprovecha su pronunciamiento para referirse a algunas de sus sentencias en las que no condena al estimar que no se dan los requisitos necesarios, así como a otras en las que estima la demanda porque considera que sí se cumplen. Y nuevamente se muestra antiformalista en su actuación

El carácter singular de ambas sentencias tanto por las fechas y materias en que se emiten, casi simultáneas, y respecto a la posible vulneración de derechos fundamentales por ruido excesivo y requisitos para apreciarlo, difi-

---

<sup>41</sup> El propio art. 8 CEDH establece en su núm. 2 los límites: «2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la Ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás».

<sup>42</sup> También por violación de los arts. 6 y 14 CEDH.

cilmente oculta mediante sus fallos discrepantes que existe una tensión no resuelta acerca de este tema entre el TEDH y el TC español, sobre todo en torno a la acreditación del nivel del ruido. Y siguen estando confusas las obligaciones y límites en la actuación de la Administración, complicándose más aún el determinarlos al parecer plantearse en algunos fallos del TEDH que hace falta que sean actuaciones eficaces o al abrirse hacia la consideración de la contaminación acústica en otros derechos como el de participación.

#### IV. LA CRECIENTE PROTECCIÓN FRENTE AL RUIDO A TRAVÉS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR, INVOLABILIDAD DE DOMICILIO, VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA EN EUROPA

La protección del medioambiente en el ámbito Europeo, y más en concreto la lucha contra la contaminación acústica<sup>43</sup>, también es objeto de tratamiento por la Unión Europea en el marco de su política medioambiental y en relación con otras políticas sectoriales en donde se aprecia una dimensión medioambiental, habiendo dado lugar a distintas normas y programas que se pueden encuadrar dentro del objetivo más amplio del desarrollo sostenible<sup>44</sup>. Como quiera que lo que aquí interesa es ver la relación con los derechos fundamentales, simplemente señalar en el ámbito comunitario que en la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, proclamada solemnemente el 7 de diciembre de 2000, vinculante desde la entrada en vigor del Tratado de Lisboa el 1 de diciembre de 2009, se encuentra ya recogido expresamente en su art. 37 el derecho a la protección del medio-

---

<sup>43</sup> Sobre este aspecto la UE entiende que el ruido excesivo afecta a la calidad de vida y también a la salud de los ciudadanos a partir de determinados niveles. Muy importante es su Directiva 2 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, que establece un marco general sobre la gestión y evaluación del ruido ambiental. La Unión Europea, en el marco de la lucha contra las molestias sonoras, establece de este modo un enfoque común destinado a evitar, prevenir o reducir con carácter prioritario los efectos perjudiciales de la exposición al ruido ambiental. Enfoque que se basa en la determinación cartográfica de la exposición al ruido según métodos comunes, en la información a la población y en la aplicación de planes de acción a nivel local. La Directiva tiene por objeto, asimismo, sentar unas bases que permitan elaborar medidas comunitarias relativas a las fuentes de ruido. La Ley de Ruido española se corresponde en una buena medida a la transposición de esta Directiva al ordenamiento español.

<sup>44</sup> Cfr. A. DÍAZ-ROMERAL GÓMEZ, «La protección del medioambiente urbano...», *op. cit.*, pp. 294-298.

ambiente y otros derechos cuyo contenido es susceptible de recibir protección frente a los daños ambientales, los cuales se encuentran en el Título de «Dignidad y libertades», como la integridad física y psíquica (art. 3), y el respeto a la vida privada y familiar y domicilio (art. 7), mientras que el art. 37 referido se encuentra en el Título de «Solidaridad», al igual que el derecho a la protección de la salud (art. 35).

Además, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha contribuido desde etapas tempranas a adoptar medidas medioambientales protectoras en el proceso integrador europeo aun careciendo de base jurídica precisa en los Tratados que justificasen su actuación en ese ámbito entonces, ni existir un reconocimiento expreso de derechos fundamentales a escala de la Unión. Si se empezó en áreas técnicas y muy específicas, a día de hoy la protección medioambiental en todos los frentes que realiza la UE es innegable y uno de sus símbolos distintivos<sup>45</sup>.

Se citará a título de ejemplo, y por lo reciente, su Sentencia de 8 de septiembre de 2011, asunto C-120/10, en la que resuelve una cuestión prejudicial planteada por el Conseil d'État de Bélgica en el conflicto entre la compañía European Air Transport, por una parte, frente al Collège d'Environnement de la Région de Bruxelles-Capitale y a la Région de Bruxelles-Capitale, por otra<sup>46</sup>.

El conflicto se origina entre órganos administrativos belgas y la compañía aérea por las sanciones que le impusieron por incumplimiento de la normativa nacional sobre ruido en medio urbano de sus aeronaves. Se le impusieron más de sesenta infracciones por vuelos nocturnos. Sanciones que la compañía recurre pero que son desestimadas. Finalmente la compañía solicita al Consejo de Estado su anulación por vulnerar la Directiva 2002/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de marzo de 2002, sobre el establecimiento de normas y procedimientos para la introducción de restricciones operativas relacionadas con el ruido en los aeropuertos comunitarios, en cuanto ésta señala que las restricciones operativas sólo deben tener en cuenta los niveles acústicos certificados para las aeronaves según las normas del Convenio de la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI), que no se pueden limitar o prohibir sus actividades si cumplen el Convenio y que no pueden los Estados miembros adoptar medidas

---

<sup>45</sup> Vid. la amplísima información que se proporciona en [http://europa.eu/pol/env/index\\_es.htm](http://europa.eu/pol/env/index_es.htm).

<sup>46</sup> Transporte aéreo, Directiva 2002/30/CE, restricciones operativas relacionadas con el ruido en los aeropuertos comunitarios. Límites de nivel sonoro que deben respetarse al sobrevolar zonas urbanas situadas cerca de un aeropuerto.

que limiten la explotación de las aeronaves respetuosas con el Convenio. La pregunta esencial que suscita el Consejo de Estado a través de la cuestión prejudicial es de carecer interpretativa, pues plantea qué ha de entenderse por restricción operativa en la citada Directiva.

El TJ aclara que es una medida prohibitiva temporal o definitiva que impide el acceso de una aeronave civil a un aeropuerto de un Estado miembro. Si una norma nacional medioambiental establece límites máximos de impacto sonoro a nivel del suelo que han de respetarse al volar sobre zonas cercanas al aeropuerto —como contenía la normativa belga— ello no constituye una restricción operativa salvo que, por el contexto técnico, económico y jurídico, pueda equivaler en sus efectos a una prohibición de acceso, es decir, que lo haga imposible. De nuevo, si bien en esta ocasión en el marco de la Unión y en un sentido más incisivo, se insiste en la necesidad de dar un enfoque equilibrado al problema que pasa por evaluar las opciones para reducir el ruido: en la fuente, a través de medidas de ordenación y gestión del suelo, mediante procedimientos operativos de reducción de ruido y a través de restricciones operativas.

En suma, la Unión Europea nuevamente es el motor legislativo apoyado por su Tribunal en el desarrollo de medidas medioambientales para luchar contra la contaminación, entre la cual incluye indudablemente la acústica. Este hecho pone de relieve que la pluralidad de instancias sensibles a las molestias sonoras que se pueden producir y que afectan a los ciudadanos contribuye a su mayor y mejor protección.

## V. SU CONSIDERACIÓN EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS

A estas alturas está claro el grave problema que genera el exceso general de ruido en nuestras sociedades actuales por muchos y diversos factores. Resulta evidente que no sólo es un problema propio de las ciudades tecnológica y económicamente más avanzadas, sino que es un fenómeno generalizado a nivel mundial y que en muchas ocasiones se agrava aún más en aquellos países y ciudades que disponen de menores medios de todo tipo y de preocupaciones más acuciantes que les hacen relegar a un segundo o tercer plano la defensa medioambiental.

Esto provoca que la preocupación y fundamentalmente las vías y actuaciones para lograr la protección frente a este grave fenómeno y sus consecuencias disten mucho de ser las mismas según los Estados y zonas debido

a múltiples razones que no se pueden abordar, pese a su indudable interés, en este artículo. Sólo se quiere indicar como ejemplo y para la reflexión que investigando en las Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José<sup>47</sup> de noviembre de 1969, únicamente se encontró, salvo error por nuestra parte, una en donde tangencialmente se plantea el tema del ruido excesivo y su relación con el art. 11 de la Convención, que en su apartado segundo establece: «Nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación». En este sentido parece que el planteamiento de principio de una posible vulneración de derechos fundamentales por una lesión medioambiental como el ruido también se podía entender que aparece en el otro lado del Atlántico.

El caso de partida surge porque el Estado de Panamá concedió a una empresa la explotación para construir y explotar los recursos hidráulicos del río Teribe-Changuinola mediante la construcción de una serie de presas en una zona donde se asentaban las comunidades indígenas Ngöbe. Sin embargo, surgieron problemas de fondo por la forma en que se había negociado con éstas y si se habían respetado los derechos y la participación de todas las familias indígenas que allí habitaban. Esta discrepancia dio lugar al asunto principal ante la Corte<sup>48</sup> del que deriva la petición de medidas provisionales.

En la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de mayo de 2010 se respondía a la petición de medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Panamá por cuatro comunidades indígenas Ngöbe y sus miembros. En suma, se planteaba si debían aceptarse las medidas cautelares solicitadas por la Comisión, entre otros motivos, por las agresiones ambientales que sufrían los que habitaban allí, entre las que se encontraba el gran nivel de ruido por las explosiones que se llevaban a cabo y por el sonido constante de las sirenas de las máquinas<sup>49</sup>. Dentro de las medi-

---

<sup>47</sup> Suscrita en la Conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969.

<sup>48</sup> Interpuesto en 2007.

<sup>49</sup> En concreto se alegó que desde febrero de 2008 las comunidades afectadas habrían experimentado molestias por los ruidos del trabajo de construcción y por la detonación de explosivos, que en algunos momentos se habían producido durante las veinticuatro horas del día. Se alega el grave impacto psicológico que entrañan y que familias Ngöbe «habían reportado que debido al polvo generado por la maquinaria de construcción a su alrede-

das cautelares que se solicitaban destaca para el tema de nuestro estudio la petición de las necesarias para proteger la vida e integridad personal de los miembros de las comunidades indígenas Ngöbe<sup>50</sup>.

Para resolver sobre la procedencia de ordenar medidas cautelares la Corte solicitó información a la Defensoría, a Panamá y a la Comisión.

La Defensoría precisó que «la oficina regional había impulsado la realización de giras médicas con personal del Ministerio de Salud» para «atender la queja reiterada» respecto al «polvo generado por las detonaciones, el ruido ocasionado por las sirenas y las detonaciones» y la «falta de atención médica».

A Panamá le solicita información sobre diversas cuestiones como: la de la forma y cronograma sobre cómo se desarrollarían los procesos de remoción de vegetación e inundación en el terreno donde se encuentran las comunidades indígenas Ngöbe; la situación actual de los afectados por la contaminación y las explosiones en el área, con particular referencia a la situación de las niñas y los niños, los adultos mayores y las mujeres, e información sobre el inicio y la periodicidad de las visitas que el Ministerio de Salud realizará en el área a fin de evaluar las condiciones de salud de las comunidades. También se solicitó que la Defensoría del Pueblo emitiera un informe en el que analice el posible impacto que tendría sobre los derechos de las comunidades indígenas Ngöbe los avances actuales en la construcción de la hidroeléctrica Chan-75. También le pide su valoración institucional sobre los procedimientos de consulta que se han desarrollado hasta el momento<sup>51</sup>.

---

dor, varios niños habrían comenzado a sufrir de frecuentes e intensas enfermedades respiratorias», «vómitos y diarreas» y que como consecuencia de las explosiones «el río esta[ría] siendo contaminado» y que «la presencia de desechos de combustible y aceites de motores» generaría «contaminación de los peces que es la base de su nutrición» y «cualquier forma de conseguir alimentación (caza, pesca o agricultura)».

<sup>50</sup> En las otras peticiones se solicitaba «la suspensión de las obras de construcción y demás actividades relacionadas con la concesión otorgada a AES-Changuinola a lo largo del río Changuinola en la provincia de Bocas del Toro, hasta tanto los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos adopten una decisión definitiva sobre el asunto planteado en el caso [...] además de no impedir el derecho de libre circulación, así como proteger el uso y disfrute por las comunidades indígenas de la propiedad colectiva y de los recursos naturales existentes en ella y adoptar medidas tendentes a evitar daños inmediatos e irreparables resultantes de las actividades de terceros que ingresen en el territorio del pueblo o que exploten los recursos».

<sup>51</sup> Panamá informa que en agosto de 2009 se aprobó constituir una «Comisión de Alto Nivel» para «atender las peticiones de las comunidades», la cual quedó conformada por altos funcionarios del Estado, representantes de las comunidades, representantes de AES Changuinola «y la Defensoría del Pueblo» como garante de los acuerdos que se alcanzasen.

Y solicita a la Comisión que proceda a la identificación de los potencia-  
les beneficiarios de la solicitud de medidas provisionales.

Una vez entra en el análisis preciso para resolver sobre la proceden-  
cia o no de las medidas cautelares pedidas, la Corte considera que, pese a  
la información solicitada reiteradamente por el Tribunal, la Comisión no  
superó dicho estándar probatorio ni en relación a las giras médicas pre-  
suntamente realizadas por Panamá para evitar el daño que podría deriva-  
se del alegado impacto contaminante de la construcción de las obras y a las  
que hizo referencia en su informe la Defensoría del Pueblo, e igualmente  
en relación al informe que presentó el 30 de abril de 2010 en el que no se  
refirió a las fotografías e información reciente presentada por el Estado en  
relación con el estado del río Changuinola.

La Corte recuerda que ante una solicitud de adopción de medidas  
provisionales no se puede considerar ningún argumento que no sea de  
aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgen-  
cia y necesidad de evitar daños irreparables a personas. Extremo que no  
se ha acreditado.

Sin perjuicio de lo expuesto, la Corte advierte que el Estado tiene el  
deber constante y permanente de cumplir con las obligaciones generales  
que le corresponden bajo el art. 1.1 de la Convención de respetar los dere-  
chos y libertades en ella reconocidos y de garantizar su libre y pleno ejerci-

---

Asimismo, indicó que el 26 de noviembre de 2009 se habría alcanzado un acuerdo «triparti-  
to» entre las partes que «permite una negociación individual entre la empresa [...] y los resi-  
dentes de las comunidades»; «que se encuentra actualmente en una etapa avanzada para la  
adjudicación de las tierras colectivas»; que la deforestación «se realiza bajo la anuencia de la  
ANAM», «luego de realizarse estudios de impacto ambiental» y quienes la ejecutan son «en  
su mayoría [...] personas de las propias comunidades» que se están entrenando y que con-  
tarían con un «inspector de seguridad laboral y patrullas de rescate de fauna y flora»; ade-  
más, la reubicación de las comunidades se adelantaría «dentro de su mismo ambiente, más  
o menos a 500 metros del lugar donde estaban asentados» y con «el beneficio de titularidad  
de las tierras colectivas» y de las indemnizaciones pactadas; que «el Cuerpo de Bomberos de  
Panamá» exigiría a la empresa «la utilización de protocolos de seguridad internacionalmen-  
te reconocidos» al momento de realizar detonaciones. Aseguró que «dichos protocolos de  
seguridad son efectuados con rigurosidad y que esos parámetros y recomendaciones mini-  
mizan el impacto ambiental». Añade que en marzo de 2010, según evaluaciones realizadas  
por la ANAM, «en la zona no existía ningún tipo de contaminación del aire ni del agua» y  
que de las fotografías remitidas por el Estado el 19 de abril de 2010 del río Changuinola, «se  
observa que a pesar de los trabajos de construcción las aguas se mantienen cristalinas, con  
peces autóctonos del área». Así, el Estado indicó que «se estaban siguiendo las recomen-  
daciones de la Defensoría» y que «la oficina regional impulsó la realización de giras médicas  
con personal del Ministerio de Salud» para «atender la queja reiterada» respecto al «polvo  
generado por las detonaciones, el ruido ocasionado por las sirenas y las detonaciones» y la  
«falta de atención médica».

cio a toda persona sujeta a su jurisdicción<sup>52</sup>. En particular, la Corte resalta su jurisprudencia en el sentido de que si bien la Convención Americana no prohíbe *per se* que se otorguen concesiones para la exploración o explotación de los recursos naturales en territorios indígenas o tribales, la restricción legítima del derecho a la propiedad comunal exige: *a)* realizar evaluaciones previas de impacto ambiental y social; *b)* realizar consultas con las comunidades afectadas respecto de los proyectos de desarrollo que se lleven a cabo en los territorios ocupados tradicionalmente, y *c)* cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala, obtener el consentimiento libre, informado y previo de las comunidades, según sus costumbres y tradiciones, así como compartir los beneficios razonables con ellas<sup>53</sup>. Adicionalmente, un factor crucial a considerar es si la restricción implica una denegación de las tradiciones y costumbres de un modo que ponga en peligro la propia subsistencia del grupo y de sus integrantes. El deber de garantizar la participación efectiva de los integrantes de comunidades o pueblos indígenas o tribales requiere que el Estado acepte y brinde información, e implica una comunicación constante entre las partes. Las consultas deben realizarse de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados, y deben tener como fin llegar a un acuerdo. En realidad aprovecha la ocasión para recordar la protección especial que ha de brindarse a las comunidades indígenas para que no sean objeto de violación de sus derechos ni de expolio.

Nuevamente se encuentra el problema de la prueba y la necesidad de acreditar la intensidad de la lesión y su causante, aunque sin entrar —¿quizá sólo por ahora?— en la senda de considerar la contaminación como posible violación de derechos fundamentales iniciada y desarrollada en Europa.

---

<sup>52</sup> Al respecto recuerda sus sentencias en los siguientes casos: *Velásquez Rodríguez*, medidas provisionales respecto de Honduras, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de enero de 1988, considerando tercero; *Alvarado Reyes y otros*, medidas provisionales respecto de México, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de mayo de 2010, considerando duodécimo, y *Belfort Istúriz y otros*, medidas provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de abril de 2010, considerando vigésimo segundo.

<sup>53</sup> En relación a este aspecto alude a lo expuesto en *Pueblo Saramaka v. Surinam*, Sentencia de 28 de noviembre de 2007.

## VI. A MODO DE CONCLUSIÓN

Más allá de todo lo expuesto se extrae una conclusión: ya no cabe duda que el ruido excesivo se considera una forma de contaminación autónoma susceptible de violar el contenido protegido de determinados derechos fundamentales y que a partir de esta constatación y protección abierta por el TEDH, y pese a algunas discrepancias, se ha iniciado y prosigue una protección frente a esta injerencia cada vez más acusada en España desde el propio Tribunal Constitucional que se extiende a todas las instancias judiciales. Es de esperar que se siga avanzando en esta línea y que se logre una mayor sintonía por parte de nuestro Alto Tribunal con los planteamientos del Tribunal de Estrasburgo. También debe darse una mayor precisión y claridad en los fundamentos y argumentaciones de este último, ya que algunas de sus sentencias no han ayudado a que se logre esa armonía y que exista menos incertidumbre.

En cualquier caso, esta protección iniciada y continuada por las altas instancias y a partir de ahí por el conjunto del poder judicial se ha extendido actualmente al plano normativo y en todos los niveles —central, autonómico y locales—, lo que conlleva a su vez a una mayor tutela por las autoridades y por los jueces más conforme con el principio de legalidad. Protección que se amplía, asimismo, por la Unión Europea a través de diversos instrumentos y mecanismos.

Quizás sí se pueda lograr hacer respetar de manera efectiva y no ilusoria el derecho al descanso y a la paz sin negar ni violar otros derechos y bienes igualmente reconocidos y protegibles. Como es obvio, en esta solución el Derecho debe jugar un papel fundamental como modo de asegurar una convivencia social pacífica. Sin olvidar que probablemente el remedio más efectivo se encuentre en la educación que potencie una auténtica solidaridad cívica.